



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

**Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,
Farmacéutica, de Combustible y Anexos**

Subgrupo 06 - Procesamiento del Caucho

Capítulo - Latex

Decreto N° 753/008 de fecha 22/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**
Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 753/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se llegó a un acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 7 "Industria Química, del Medicamento, Farmacéutica de Combustible y Afines" subgrupo Número 6 "Procesamiento del Caúcho - Capítulo Latex", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que habiendo sido convocados los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores para el 10 de noviembre de 2008 a efectos de votar la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo el 4 de noviembre de 2008, el Consejo de Salarios no se pudo integrar ante la incomparecencia de los delegados de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de los ajustes salariales en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Vigencia y oportunidad de los ajustes: El presente decreto abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de Junio de 2010 -veinticuatro meses -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1º de julio del año 2008; 1º de enero y 1º de julio del año 2009 y 1º de enero del año 2010.

ARTICULO 2º.- Ámbito de Aplicación: Las normas del presente tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines", subgrupo Número 6 "Procesamiento del Caúcho - Capítulo Latex".

ARTICULO 3º.- Ajuste salarial del 1º de Julio de 2008: Se establece con

carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste salarial del 6,45% que será el resultado de acumular los siguientes componentes:

A) un porcentaje por concepto de correctivo de acuerdo a lo dispuesto por el laudo vigente al 30 de junio de 2008, del **2,13%**,

B) un porcentaje de inflación esperada para el semestre 07/2008-2/2008, **2,69%**,

C) un porcentaje por concepto de recuperación y/o crecimiento del **1,5%**.

ARTICULO 4º.- Salarios mínimos por categoría: En función de lo establecido en el artículo anterior, los salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2008 serán los siguientes:

	CATEGORIAS	Hora
1	Ayudante. Son trabajadores sin experiencia y polivalentes.	\$ 23,57
2	Asistente de producción: trabajadores en general y de servicios, limpiadores	\$ 27,10
3	Operario de salida (punta de línea)	\$ 27,10
4	Empaqueador y clasificador	\$ 27,10
5	Asistente de empaque (balanza, precintar cajas, mover cajones, etc.)	\$ 27,10
6	Verificador de calidad	\$ 29,70
7	Operador y controlador de maquinaria	
	7.1 Aprendiz (cuando ingresan a aprender para cualquiera de las categorías de operadores)	\$ 29,70
	7.2 Operador de formas	\$ 33,70
	7.3 Operador de línea	\$ 33,70
	7.4 Operador de mezcla	\$ 33,70
	7.5 Operador de planta de tratamiento	\$ 33,70
8	Asistentes de Técnicos controladores de Línea y Calidad	\$ 29,70
9	Técnicos y controladores de línea y calidad	\$ 33,70
10	Supervisores de personal	\$ 36,53
11	Trabajadores de Mantenimiento e ingeniería	
	11.1 Aprendiz de mantenimiento	\$ 33,70
	11.2 Aprendiz de mantenimiento adelantado	\$ 35,12

	11.4 Medio oficial de mantenimiento	\$ 40,54
	11.5 Medio oficial adelantado de mantenimiento	\$ 45,97
	11.6 Oficial de mantenimiento	\$ 48,67
12	12.1 Ayudante de Laboratorio	\$ 33,70
	12.2 Asistente de Laboratorio	\$ 40,54
13	13.1 Peón de depósito	\$ 24,74
	13.2 Auxiliar de almacén, depósito	\$ 35,12
	13.3 Asistente de encargado de almacén depósito	\$ 40,54
14	Chofer	\$ 29.70
	14.1 - Chofer de reparto	\$ 29,70
15	Auxiliar de Compras	\$ 35,12
16	Administrativos	Mensual
	16.1 Auxiliar Administrativo 3	\$ 4,725
	16.2 Auxiliar de RRHH 3	\$ 4.725
	16.3 Auxiliar Administrativo 2	\$ 5.399
	16.4 Auxiliar de RRHH 2	\$ 5.399
	16.5 Auxiliar Administrativo 1	\$ 6.751
	16.6 Auxiliar de RRHH 1	\$ 6.751
	16.7 Secretaria	\$ 6.076
	16.8 Auxiliar contable 3	\$ 5.399
	16.9 Auxiliar Contable 2	\$ 6.076
	16.10 Auxiliar Contable 1	\$ 6.751
17	17.1 Técnico de Laboratorio	\$ 7.677
	17.2 Técnico Senior de Laboratorio	\$ 10.801

ARTICULO 5º.- Restantes ajustes: Los ajustes correspondientes al 1º de enero, 1º de julio del año 2009 y 1º de enero del año 2010 resultarán de la acumulación de los siguientes factores:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada que será el centro de la banda entre la meta máxima y mínima del BCU al momento de cada ajuste.

B) Un porcentaje de recuperación y/o crecimiento de 1.5%.

ARTICULO 6º.- Correctivos: El 1º de julio de 2009 y de 1º de julio de 2010, se revisarán los cálculos de inflación proyectada, comparándolos con la variación real del IPC del año previo a cada ajuste y ajustando la variación en más o en menos.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.